## INFORME N° 051-2021-SUNAT/340000

#### I. MATERIA:

Se consulta si la mercancía en situación de abandono legal destinada al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) puede ser constituida, en sí misma, como garantía mobiliaria para la autorización de este régimen.

#### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo Nº 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas: en adelante. RLGA.
- Ley N° 28677, Ley de la garantía mobiliaria; en adelante, Ley de Garantía.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 65-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento específico "Garantías de aduanas operativas" RECA-PE.03.03 (versión 3); en adelante, Procedimiento RECA-PE.03.03.
- Resolución de Superintendencia N° 185-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento general "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" DESPA-PG.04 (versión 6); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.04.

# III. ANÁLISIS:

¿La mercancía en situación de abandono legal destinada al régimen de ATRME puede ser constituida como garantía mobiliaria para la autorización de este régimen?

En principio, se debe señalar que en el artículo 53 de la LGA se define al régimen de ATRME como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, determinadas en un listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.

A la vez, en el artículo 56 de la LGA se establece como condición para la autorización del régimen de ATRME la presentación de una garantía<sup>1</sup> a satisfacción de la SUNAT, la cual debe tener una vigencia igual al plazo solicitado, que no puede exceder de dieciocho meses computado a partir de la fecha del levante.

Complementariamente, en el artículo 159 de la LGA se señala que se consideran garantías los documentos bancarios y comerciales, así como otros que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con la precisión de que sus modalidades se regulan en el RLGA y que las características y condiciones para su aceptación las determina la SUNAT<sup>2</sup>.

A tales efectos, en el artículo 211 del RLGA se prescribe que constituyen modalidades de garantía, la fianza, la nota de crédito negociables y la garantía mobiliaria<sup>3</sup>, entre otros; mientras que en el Procedimiento RECA-PE.03.03 se señalan las pautas a seguir para la aceptación, custodia, renovación, devolución, canje y ejecución de tales garantías.

El artículo 2 de la LGA define a la "garantía" como el instrumento que asegura, a satisfacción de la Administración Aduanera, el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y otras obligaciones.

En forma concordante, el artículo 222 del RLGA señala que la Administración Aduanera establecerá las características y condiciones para la aceptación de las garantías, así como la forma de requerirlas o ejecutarlas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El artículo 2 de la Ley de Garantía precisa que la garantía mobiliaria es el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la misma ley.

De este modo, se observa que la normatividad aduanera contempla a la garantía mobiliaria como una de las modalidades para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la SUNAT y el Procedimiento RECA-PE.03.03 regula los aspectos particulares para su aceptación.

Así, en el numeral 4 del literal C de la sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.03 se dispone que para la constitución de la garantía mobiliaria se debe ofrecer un bien o bienes muebles de propiedad del deudor o de terceros y que con la solicitud de aceptación de la garantía mobiliaria se deben presentar "Los documentos que acrediten la propiedad de los bienes; si son bienes nacionalizados debe presentar el formato de la DUA y la liquidación debidamente cancelada, y si se trata de bienes nacionales debe adjuntar la factura comercial, el contrato de compraventa u otros documentos".

En consecuencia, de acuerdo con el Procedimiento RECA-PE.03.03, solo pueden ser objeto de garantía mobiliaria los bienes nacionalizados o nacionales<sup>4</sup>, es decir aquellos por los cuales se han pagado los tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, o han sido producidos o manufacturados en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas<sup>5</sup>, respectivamente.

En ese sentido, en el supuesto en consulta, en que el bien que se pretende afectar en garantía mobiliaria es extranjero<sup>6</sup>; es decir, respecto del cual no se ha pagado los tributos y recargos aplicables a su importación para el consumo, se colige que no resulta legalmente factible su constitución como garantía mobiliaria.

Finalmente, se debe relevar que el abandono legal es la institución jurídica aduanera que se produce a favor del Estado cuando las mercancías no se solicitan a destinación aduanera o no se culmina el trámite de su despacho en el plazo establecido legalmente<sup>7</sup>, situación que no altera en lo absoluto la condición de mercancía extranjera, por lo que se mantiene el impedimento para su afectación como garantía mobiliaria.

### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que no resulta legalmente factible que la mercancía sometida al régimen de ATRME, se encuentre o no en situación de abandono legal, sea constituida como garantía mobiliaria para la autorización del citado régimen aduanero.

Callao, 19 de mayo de 2021

Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin INTENDENTE NACIONAL Intendente Nacional Juridico Aduanera

Intendente Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/eas CA064-2021

Posición concordante con la opinión vertida por la División de Recaudación Aduanera en el seguimiento 3 del Memorándum Electrónico Nº 00086-2021-3L0400, que para el caso bajo consulta indica "De acuerdo a lo establecido en la Sección VI Normas Generales, Literal C - Características y condiciones generales, Numeral 4 - Garantía Mobiliaria del Procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas (...) la mercancía objeto de garantía no se ciñe a lo establecido en el procedimiento señalado".

Según definición prevista para "mercancía nacional" en el artículo 2 de la LGA.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El artículo 2 de la LGA define a la "mercancía extranjera" como aquella que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero.

De acuerdo con los artículos 176 y 178 de la LGA.